

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 26 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 128 DE 1888

(26 DE NOVIEMBRE),

que fija un día del año para dar testimonio público de reconocimiento y adoración al Todo-poderoso.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Señálase el día 1.º de Enero para dar anualmente en todos los pueblos de la Nación, un testimonio público de amor y agradecimiento al Todo-poderoso por los beneficios recibidos, ó impetrar sus divinos auxilios para el nuevo año que se va á comenzar.

Art. 2.º Este acto ó testimonio consistirá en alguna solemnidad religiosa aprobada por la Iglesia Católica, á que concurrirán precisamente los funcionarios públicos, y para cuya celebración apropiará cada Municipio anualmente de sus rentas, la suma que conforme á ellas le fuere dado. Será de vacación, en las Oficinas nacionales, el día de Acción de gracias que esta ley determina.

Art. 3.º El Excmo. Sr. Presidente, por medio del Ministro de la República ante la Santa Sede, presentará un ejemplar de esta ley al Jefe de la Iglesia Católica.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *Diego Rafael de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 26 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 129 DE 1888

(27 DE NOVIEMBRE),

sobre variación en la tarifa de algunas mercaderías.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Las mercaderías extranjeras que pasan á expresarse causarán á su importación al territorio nacional, en la época que determina el artículo 205 de la Constitución, los siguientes derechos por cada kilogramo : Pisones y dados de hierro, acero ó bronce para molinos ó bocartes de que se hace uso para triturar minerales, un centavo.

Taladros de acero para minas, cinco centavos.

Acero en barras ó varillas, propio para manufacturar, dos y medio centavos.

Azogue, dos y medio centavos.

Diamante para minas, cinco centavos.

Lúpulo, cinco centavos.

Machetes ó cuchillos de monte hasta de veinte pulgadas, cinco centavos.

Vino tinto Burdeos, Borgoña, Catalán, y San Rafael medicinal, en botellas, cinco centavos.

Sacos para empaques, tela ordinaria de cáñamo ó fique para empaques, un centavo.

Tabaco manufacturado en cigarrillos ó cigarras, ciento veinte centavos.

Los objetos y sustancias necesarios para la separación de metales por medio de la cloruración que son los siguientes: Acido sulfúrico, Bromo, Bromuro de potasa y de soda, Cloruro de cal (bleaching powder), hidrosulfito de soda, carbonato de soda y soda cáustica, un centavo.

Hielo, heno y tamo en bruto, un centavo.

Maqunaria para minas y casas de hierro, un centavo.

Art. 2.º A más de la gracia concedida por leyes anteriores, rebájase el 25 % de los derechos de importación de los tejidos de algodón, sin bordar, que se introduzcan por la Aduana de Tumaco.

Art. 3.º Respecto de los artículos de procedencia ecuatoriana, queda el Gobierno autorizado para alterar la tarifa de derechos de introducción, consultando las necesidades de los pueblos y los intereses del fisco.

Art. 4.º Facúltase al Gobierno para decretar la consignación en moneda á la ley de 835 milésimos, en pago del 20 % de

los derechos de importación que se causen en la Aduana de Cúcuta, en reemplazo del 25% de recargo de que trata el artículo 3.º de la Ley 50 (15 de Mayo) de 1888.

La misma disposición de este artículo regirá respecto de las introducciones de la Aduana de Aracataca.

Art. 5.º Los muebles usados que introduzcan los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Colombia, á su regreso al país, pagarán un centavo por kilogramo.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO PIZARRO—El Secretario del Senado, *D. R. de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 27 de Noviembre de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Hacienda,

FELIPE F. PAÚL.

LEY 130 DE 1888

(27 DE NOVIEMBRE),

que dispone se haga una modificación en un contrato.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º El Gobierno entrará con el Sr. Gonzalo Ramos Ruiz en los arreglos que sean indispensables para modificar el contrato para la construcción de una línea telegráfica entre Popayán y Neiva, que fué aprobado por la Ley 26 de 18 de Febrero de 1888, en el sentido de que dicha línea pase por las poblaciones de Altamira, Santa Librada, El Hato, Pitalito y Paicol y tenga Oficinas en ellas.

Art. 2.º La modificación que se haga en el sentido de la presente Ley no necesitará de posterior aprobación del Congreso, y los gastos que ella origine se considerarán incluidos en el Presupuesto de la vigencia respectiva.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *D. R. de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 27 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 131 DE 1888

(27 DE NOVIEMBRE),

sobre honores á la memoria del General Antonio Valderrama.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO :

1.º Que el General Antonio Valderrama no tuvo durante su larga vida otra atención que el servicio de su Patria y el triunfo de la causa salvadora de su regeneración ;

2.º Que en obsequio de ella ofreció la vida en los campos de batalla, y el esfuerzo de su inteligencia en la Magistratura, en los Cuerpos parlamentarios y en la difusión de la instrucción pública, con absoluto desprendimiento y patriotismo ;

DECRETA :

Art. 1.º La República, reconocida á los eminentes servicios prestados por su preclaro hijo, el modesto y abnegado ciudadano General Antonio Valderrama, honra su memoria y la recomienda á la posteridad como modelo de patriotismo y de virtudes cívicas.

Art. 2.º Como recuerdo de gratitud y en homenaje al mérito del General Valderrama, su retrato al óleo, costeado del Tesoro nacional, será colocado en el salón de sesiones de la Cámara de Representantes con esta inscripción :

“ Al ilustre patriota, General Antonio Valderrama—El Congreso de 1888.”

Art. 3.º El gasto que ocasione el cumplimiento de esta ley se tendrá como in-

cluido en el respectivo Presupuesto de Gastos.

Art. 4.º Una copia auténtica de la presente ley será enviada á la señora viuda del General Valderrama, por conducto del Sr. Gobernador del Departamento de Boyacá.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO PIZARRO—El Secretario del Senado, *D. R. de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 27 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 132 DE 1888

(27 DE NOVIEMBRE),

reformatoria de la 30 de 1888.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. En los delitos á que se refiere el artículo 32 de la Ley 30 de 1888, cometidos contra particulares, se procederá de oficio.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *D. R. de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 27 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 133 DE 1888

(27 DE NOVIEMBRE),

por la cual se adiciona la número 86 de 1886.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero próximo tendrán los empleados de la Secretaría de Gobierno del Departamento del Cauca los siguientes sueldos anuales :

El Secretario	\$ 2,400
El Oficial Mayor	1,440
Cada Jefe de Sección	1,200
Cada Escribiente	480
El Corrector oficial	360
El Portero	300

Art. 2.º Queda adicionada la Ley 86 de 1886, en los términos de la presente.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *D. R. de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 27 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 134 DE 1888

(27 DE NOVIEMBRE),

por la cual se adiciona y reforma el Título 1º del Libro 5º del Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Corresponde al Gobierno la administración y reglamentación de los establecimientos y casas de castigo existentes en el territorio de la República.

Art. 2.º Habrá en cada uno de los Departamentos de la República, en los lugares que designe el Gobierno, un establecimiento de Penitenciaría conforme al mejor sistema penal que se conozca, para que los reos condenados á las penas de presidio ó de reclu-

sión cumplan en ellos su condena, de acuerdo con los reglamentos del Gobierno.

Art. 3.º El Gobierno hará construir edificios adecuados para Penitenciarías en las localidades de que trata el artículo anterior, pudiendo destinar á este fin aquellos edificios que habiendo sido cedidos por la Nación á los extinguidos Estados con la condición de convertirlos en Penitenciarías, no hubieren tenido tal aplicación.

Art. 4.º El Gobierno aplicará el trabajo de los reos condenados á las penas de presidio ó de reclusión en cada Departamento, á la construcción de la respectiva Penitenciaría.

Art. 5.º Mientras se empiezan los trabajos de construcción de los edificios de las Penitenciarías, el Gobierno fijará la clase de obras públicas en que deba emplearse el trabajo de los reos existentes en cada Departamento.

Art. 6.º Para la construcción de los locales de que trata el artículo 2.º, el Gobierno tomará los informes necesarios sobre el mejor sistema penitenciario que se conozca, y que por sus condiciones sea más adaptable en el país.

Art. 7.º Para los gastos que exija el cumplimiento de la presente Ley, el Gobierno podrá invertir durante la próxima vigencia fiscal hasta la suma de cien mil pesos (\$ 100,000) que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de 1889 y 1890, y en los demás años se aplicará la cantidad que la Ley respectiva determine.

Art. 8.º Queda adicionado y reformado en los términos de la presente Ley el Título 1.º del Libro 5.º del Código Penal.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *D. R. de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes—*Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 27 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 135 DE 1888

(27 DE NOVIEMBRE),

reformatoria del Código Judicial y de la Ley 57 de 1887.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Los Gobernadores de los Departamentos en donde conforme á las leyes del respectivo extinguido Estado existían oficinas de movilización, procederán á reorganizarlas sobre las bases establecidas en las mismas leyes.

Art. 2.º La reorganización de que habla el artículo que precede tiene por único objeto hacer eficaces los derechos adquiridos al amparo de las mismas leyes por personas naturales ó jurídicas. En consecuencia, las oficinas movilizadoras que se reorganicen tendrán las atribuciones establecidas en dichas leyes, y podrán emplear los apremios que les eran permitidos.

Art. 3.º Para atender á los gastos que ocasionen las Oficinas de movilización, los Gobiernos de los Departamentos cobrarán los impuestos que las mismas leyes sobre movilización establecían ; y en caso de insuficiencia de éstos serán á cargo del respectivo Departamento los indicados gastos.

Art. 4.º El Gobierno del Departamento donde se reorganice una oficina de movilización queda autorizado para invigilar las operaciones de ésta y para dictar las disposiciones reglamentarias que estime convenientes, á fin de que la oficina de movilización no funcione sino durante el tiempo estrictamente necesario.

Art. 5.º Los Secretarios de los Juzgados y los de los Tribunales Superiores podrán hacer por medio de un dependiente del Juzgado ó Tribunal, respectivamente, y bajo la responsabilidad de dichos Secretarios, las notificaciones personales que la Ley ordene, y que ellos no puedan practicar por sí mismos.

Art. 6.º Las formalidades de que trata el artículo 427 del Código Judicial para la notificación de la demanda, y las que deban observarse conforme al mismo Código para la práctica de cualquiera otra diligencia que deba surtirse en país extranjero, no serán

indispensables respecto de las Naciones con quienes se haya acordado un procedimiento distinto por tratados especiales.

Art. 7.º Cuando el superior para ante quien se interpona un recurso no resida en el mismo lugar que el Juez de la causa, la parte que lo interpona deberá pagar el porte correspondiente al envío y devolución del expediente por el correo y cincuenta centavos más. Dicho pago deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes a aquel en que haya sido recibido el expediente en la respectiva Administración de Correos.

Si pasare el término de los ocho días y no se hubiere pagado el porte, el Juez, a solicitud de parte, requerirá para que lo verifique a la que ha interpuesto el recurso. Si pasados tres días después del requerimiento no se hubiere hecho el pago aún, el mismo Juez declarará ejecutoriada el auto a que el recurso se refiere, previa la sustanciación de una autuación cuyo término probatorio no excederá de cuarenta y ocho horas, siéndole permitido al Juez dictar autos para mejor proveer.

El Juez, en el mismo auto en que requiere a la parte para que haga el pago, dispondrá que se oficie al Administrador de Correos para que no dé curso al expediente si dicho pago no se verificare después del vencimiento de los tres días.

Art. 8.º No es causal de impedimento la amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, ni la enemistad entre el Juez y los defensores ó apoderados de las partes.

Art. 9.º Los Magistrados y Jueces no pondrán en conocimiento de las partes los impedimentos de que se va a hablar y que el Código Judicial establece:

1.º El de que trata el número 13 con relación a los padres, mujer ó hijos del Juez, si el hecho que sirve de fundamento al impedimento ha ocurrido después de la iniciación del pleito y sin intervención de la persona del Juez, y siempre que éste ejerciere ya las funciones de la judicatura cuando el hecho se verificó.

2.º El impedimento número 13, en la parte relativa a la institución de heredero ó legatario de alguna de las personas designadas en el mismo número, cuando tal institución conste en testamento de persona que no ha fallecido aún, ó cuando, aunque hubiere fallecido, ha sido repudiada ó se repudia la herencia ó legado.

3.º El impedimento número 16, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el juicio a que dice relación el impedimento; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere esté ya conociendo de este mismo juicio cuando dicho pleito posterior se promueve. Sin embargo, si el Juez demandado ha convenido en los hechos en que se funda la demanda, ó si siendo ésta ejecutiva, se halla ejecutoriada el auto de ejecución, el Juez debe manifestar el impedimento.

Art. 10. Las partes no pueden recusar a los Magistrados ó Jueces por los impedimentos a que se refiere el artículo anterior cuando ocurren las circunstancias que el mismo artículo establece.

Art. 11. Los Jueces y Magistrados a quienes corresponde conocer del incidente de que hablan los artículos 758 y 760 del Código Judicial, antes de declarar separado al Magistrado ó Juez impedido, resolverán sobre la legalidad del impedimento mismo, y tendrán en consideración si conforme a la Ley ha debido manifestarse el impedimento por el Juez ó alegarse por las partes.

Art. 12. Cuando en juicio ejecutivo se haya embargado una finca raíz, se dará al público conocimiento del embargo por medio de un edicto que se fijará en la Secretaría del Juzgado, en el mismo lugar destinado para la fijación de los edictos de que habla el artículo 202 de la Ley 57 de 1887. En dicho edicto se hará mención del juicio ejecutivo en que se ha decretado el embargo, con expresión de los nombres de las partes. El edicto permanecerá fijado durante noventa días, y copia de él se publicará por seis veces en el periódico oficial del Departamento, dentro de los mismos noventa días.

Durante los noventa días de que habla este artículo y el 202 de la Ley 57 no se suspenderá el curso del juicio ejecutivo, pero no se verificará el remate antes de que se hayan vencido dichos noventa días.

Art. 13. Toda persona distinta de la ejecutada puede reclamar como suyos, sumariamente, los bienes de su pertenencia que hayan sido embargados en una ejecución.

Tal solicitud se sustanciará como articulación, dando traslado tanto al ejecutante como al ejecutado. Si el articulante probare plenamente su derecho se desembargarán los bienes; si no lo probare, continuarán embargados, pero podrá reclamarlos en juicio de tercería. Los bienes de que se habla pueden ser nuevamente denunciados en la misma ejecución, si con posterioridad a la decisión del artículo hubieren sido adquiridos por el ejecutado, y serán embargados siempre que el denunciante presente la prueba que la ley requiere para acreditar la adquisición del dominio de la cosa de que se trata. Lo anteriormente dispuesto es sin perjuicio de lo que establece el artículo 190 de la Ley 57 de 1887.

Art. 14. El derecho de intentar tercería excluyente cesa respecto de los bienes ya rematados, sin perjuicio del derecho que consagra el artículo 254 de la Ley 153 de 1887.

Art. 15. En todo remate celebrado en juicio el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento del avalúo dado a la finca.

El rematador que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá el cinco por ciento consignado. La mitad de este cinco por ciento pertenecerá al ejecutante, a quien se entregará inmediatamente. La otra mitad acrecerá a los bienes del ejecutado destinados para el pago, y también se entregará al ejecutante, con imputación a los intereses devengados y previa la respectiva liquidación que hará el Juez de la causa. Si no hubiere intereses, ó si sobrare algo de esta mitad después de cubiertos los intereses vencidos, se imputará dicha mitad, ó la parte sobrante, al principal de la obligación por que se ha ejecutado, y si aun algo sobrare, se entregará al ejecutado.

Art. 16. Embargada una finca en un juicio, es prohibido embargarla en uno distinto mientras subsista el embargo primitivo; y si se embargare, es nulo ipso jure el último embargo.

Art. 17. Transcurridos los noventa días de que habla el artículo 202 de la Ley 57 de 1887 no se admitirá tercería conyuntiva alguna que se funde en documento ó prueba de fecha posterior al auto de ejecución.

Art. 18. En los juicios de sucesión se practicará inventario judicial cuando entre los herederos hubiere alguno ó algunos que estén ausentes y carezcan de representante; cuando sean menores de veintidós años; ó cuando se hallen en interdicción judicial.

Art. 19. Se podrán interponer los recursos de casación y revisión que la legislación vigente establece, aun cuando las leyes que la Corte Suprema deba tener en consideración para admitir y resolver los recursos sean las que regían en los extinguidos Estados, siempre que dichas leyes sean idénticas en esencia a las nacionales que estén en vigor.

Lo dispuesto en el presente artículo no regirá sino después de sesenta días de sancionada esta Ley y no comprenderá las decisiones que se hayan pronunciado antes del día en que este mismo artículo deba regir.

Los recursos de casación y revisión no podrán interponerse sino cuando la cuantía exceda de mil pesos.

Art. 20. Las causales de nulidad establecidas en los artículos 264 y 265 de la Ley 57 de 1887 solamente pueden alegarse en la primera instancia, desde la notificación del auto de proceder hasta el día anterior al primeramente designado para la celebración del juicio, con excepción de las causales 3.ª y 6.ª del mencionado artículo 264, que pueden alegarse mientras no se haya ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Fuera del tiempo indicado las partes no pueden alegar dichas nulidades, salvo el recurso de casación a que haya lugar, y sin perjuicio de que los Jueces y Tribunales que conozcan de la causa declaren de oficio la existencia de las expresadas nulidades.

Art. 21. El sorteo parcial para reemplazar a los designados de que habla el artículo 283 de la Ley 57 de 1887, lo verificará el Juez por auto el Secretario y las partes que estuvieren presentes, sin necesidad de citación ni notificación previas.

Si las partes no estuvieren presentes el acto se verificará ante dos testigos, quienes firmarán la diligencia.

Art. 22. El Juez de primera instancia luego que haya dictado sentencia condenatoria pondrá en libertad al reo, dentro de veinticuatro horas, aunque hubiere con-

sultarse la sentencia, siempre que conforme al cómputo que debe verificarse a virtud de lo que dispone el artículo 2024 del Código Judicial, resultare que la pena ya sufrida por el reo es equivalente al máximo de la que corresponde al delito por el cual se le ha juzgado y condenado.

Art. 23. Aunque no se haya dictado sentencia se pondrá también en libertad al procesado bajo fianza de cárcel, para los efectos del artículo 312 de la Ley 57 de 1887, cuando el tiempo que ha estado preso, detenido ó arrestado es equivalente al máximo de la pena que corresponde al delito por el cual se le juzga.

Art. 24. Los sumariados que cometan un nuevo delito mientras estén gozando del beneficio de escarcelación, perderán este beneficio y serán nuevamente reducidos a prisión.

Art. 25. Derégase el inciso 2.º del artículo 247 de la Ley 57 de 1887.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—
El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, Diego Rofael de Guamán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 27 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

Ministerio de Fomento.

SOLICITUD DE PATENTE DE PRIVILEGIO.

Bogotá, Noviembre 23 de 1888.

Sr. Ministro de Fomento.

El infrascripto Rafael Zerda Bayón, vecino de esta ciudad, debidamente expongo: que, después de una serie no interrumpida de estudios prácticos hechos en esta capital y fuera de ella, comprometiendo en mis trabajos químico-industriales la salud y aun mi vida, he descubierto los siguientes procedimientos industriales adaptables por su sencillez a los recursos con que cuenta el país.

1.º Procedimiento general para extraer los alcaloides ó alcalis orgánicos y sus sales; 2.º Tratamiento hidro-metalúrgico de los minerales auríferos, argentíferos y auroroargentíferos; y

3.º Procedimiento para transformar las arcillas en sulfato de alumina.

En virtud de los derechos que concede la Ley de 13 de Mayo de 1869, sobre patentes de invención, mejora ó introducción de nuevas industrias, solicito respetuosamente de S. S.ª se sirva concederme patente de privilegio exclusivo por el término de diez años para trabajar con los procedimientos de mi invención y hacer uso de ellos en todo el país.

Insertaré dentro del término legal los planos y descripción de los procedimientos de que hago uso. Acompaño recibo del Tesorero general de la Nación de \$ 10 que exige la Ley de 1869, sobre patentes de invención, etc.

Con sentimientos de consideración y respeto soy del Sr. Ministro atento y seguro servidor.

Rafael Zerda Bayón.

Ministerio de Fomento—Bogotá, Noviembre 23 de 1888

Publíquese esta solicitud junto con el go-cibo que se acompaña, y exíjase del interesado llenes las prescripciones de la Ley sobre la materia.

El Ministro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

Tesorería general de la República—Caja—Oficina de recibo—Bogotá, 23 de Noviembre de 1888.

Consigné el Sr. Rafael Zerda Bayón la suma de diez pesos (\$ 10) por derechos para obtener privilegio por un "procedimiento general para extraer los alcaloides ó alcalis orgánicos y sus sales;" por un "tratamiento hidrometalúrgico de los minerales auríferos, argentíferos y auroroargentíferos;" y finalmente, por un "procedimiento para

transformar las arcillas en sulfato de alumina."

El Cajero auxiliar,

Gervasio Rivera T

CONTRATO de 11 de Septiembre de 1888, celebrado con el Sr. Vicente Gómez D., sobre suministro de varios muebles para el servicio de la Oficina telegráfica de Suaita.

Pedro Pablo Gómez L., Telegrafista de Suaita, debidamente autorizado por S. S.ª el Ministro de Fomento de la República, y Vicente Gómez D., en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Gómez D. se compromete a suministrar para la Oficina telegráfica de Suaita, un esterao que mide siete metros de largo y cinco metros cincuenta centímetros de ancho, y una carpeta charolada que mide dos metros de largo y un metro veinte centímetros de ancho.

Se compromete también Gómez D. a construir cuatro taburetes forrados en vaqueta y dos cajones con sus correspondientes cerraduras.

Gómez L. se compromete a hacer pagar a Gómez D., a nombre del Gobierno nacional, la suma de veinte pesos (\$ 20) como valor íntegro de su trabajo, los que cubrirá el Sr. Administrador principal de Correos nacionales del Socorro, tan luego como se le presente visada la respectiva cuenta de cargo.

Este contrato no se llevará a efecto sin la aprobación del Gobierno nacional.

En fe de lo cual firmamos el presente por duplicado y con testigos, en Suaita, a 22 de Agosto de 1888.

Pedro Pablo Gómez L.—Vicente Gómez D. Testigo, Adolfo Piacón. Testigo, Máximo de J. Téllez.

Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, Septiembre 11 de 1888.

Aprobado.

Por el Excmo. Sr. Presidente—El Ministro de Fomento,

RAFAEL RIVERO

AVISOS OFICIALES.

EDICTO.

El Juez de Ejecuciones nacionales,

Por el presente cita, llama y emplaza a los Sres. Pedro J. Buenaventura y su fiador Jerónimo Escobar, para que se presenten en el Juzgado de Ejecuciones nacionales, por sí ó por medio de apoderado, a responder en un juicio ejecutivo seguido contra ellos por suma de pesos que deben a la Nación. Si no comparecieren dentro del término de los treinta días subsiguientes al de la fijación del presente edicto, se procederá contra ellos como lo previene la ley.

Bogotá, Noviembre 21 de 1888.

Angel María Gómez Maz—Angel María Granados, Secretario interino.

AVISO.

El Juez municipal de Melgar, en el Departamento del Tolima, hace saber: que en el mes de Agosto último, en el territorio de Iaconzo, jurisdicción de este Distrito, falleció el señor Alejo Pulido, sin hacer testamento ni dejar herederos conocidos, quedando algunos bienes que están embargados y depositados en poder del Sr. Manuel León, cuyo valor, según el avalúo judicial que se les ha dado, asciende a la suma de trescientos noventa y siete pesos diez centavos (\$ 397-10).

Los que se crean con derecho a la sucesión del finado Pulido, se presentarán a hacer valer los derechos que les correspondan conforme a las leyes.

Melgar, Octubre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

EPÍFANIO LOZANO.—El Secretario, Luis María Lozano.

INTERDICCIÓN JUDICIAL.

El Secretario del Juzgado 3.º del Circuito

HACE SABER:

Que por auto de 30 de Junio último fué declarado en interdicción judicial el Sr. Temístocles Díaz, vecino del Municipio de Fontibón, y que por lo tanto no tiene la libre administración de sus bienes.

Lo que se notifica al público en cumplimiento del artículo 596 del Código Civil.

Bogotá, 24 de Noviembre de 1888.

Nicanor Sánchez Domínguez.